

**RADICADO 7300140030 08 2021 00141 00**

direccion slcabogados.com.co &lt;direccion@slcabogados.com.co&gt;

Mié 24/11/2021 16:08

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué &lt;j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com &lt;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com&gt;;

fernandoforeroa@hotmail.com &lt;fernandoforeroa@hotmail.com&gt;

**Señores****JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA****E.****S.****D.**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>EMILIA MORA GARZÓN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S. A.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>7300140030 08 2021 00141 00</b>
<b>ACTO PROCESAL</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

Adjunto recurso para su conocimiento y fines pertinentes



P  
Oficina 401

CARLOS ARMANDO SUSSMANN



Calle 100 No. 14 – 63



PBX +57 1

3001953



+57 1

3108596301





[direccion@slcabogados.com.co](mailto:direccion@slcabogados.com.co)

[www.sussmannabogados.com.co](http://www.sussmannabogados.com.co)

**DERECHO MEDICO - RESPONSABILIDAD MEDICA**

Este mensaje y los archivos adjuntos remitidos con él han sido elaborados únicamente para uso del destinatario y pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial. Si el lector de este mensaje no es el destinatario señalado, o la persona responsable por la entrega de este mensaje a quien está dirigido, queda usted advertido de que cualquier revisión, divulgación, difusión o copia no autorizada de este mensaje y sus archivos adjuntos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor sírvase informarlo de inmediato al remitente respondiendo este mensaje y por favor, bórrelo de su computadora. Finalmente, si un correo electrónico enviado a través de nuestro servidor ([@slcabogados.com.co](mailto:@slcabogados.com.co)) no contiene información directamente relacionada con nuestro giro de negocio y propósitos de este, entonces deberá ser considerado como que refleja la opinión del remitente, bajo responsabilidad exclusiva de éste, y de ninguna manera involucrará o comprometerá a nuestra empresa.

This email message and all attachments transmitted with it are intended solely for the use of the addressee and may contain legally privileged and confidential information. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, disclosure, dissemination or copying of this message or its attachments, is strictly prohibited. If you have received this message in error, please notify the sender immediately by replying to this message and please delete it from your computer. Finally, if an email sent through our server ([@slcabogados.com.co](mailto:@slcabogados.com.co)) does not contain information directly related to our line of business and the purposes thereof, then it should be regarded as reflecting the personal of the sender, at his sole responsibility, and will in no way bind or commit our company



Señores

**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA**

E.

S.

D.

DEMANDANTES	EMILIA MORA GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. – IDIME S. A.
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	7300140030 08 2021 00141 00
ACTO PROCESAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

## LEGITIMACIÓN

**CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA** mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.229.002 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura em tiempo y oportunidad se dirige al despacho con el fin de reponer el auto y/o presentar incidente de nulidad por lo siguiente a saber:

## HECHOS

1. Se presenta un proceso de responsabilidad civil por el resorte del proceso verbal (s), queriendo indemnización por daños y perjuicios.

2. Dentro de los requisitos para poder asistir a la jurisdicción no se agota el de la conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Se radica con posterioridad a la presentación de la demanda un escrito solicitando la inscripción de medidas cautelares.
4. Contra esto se presentan dentro del escrito contentivo de la defensa, excepciones previas, indicado falta del cumplimiento de requisitos formales.
5. En las anotaciones de consulta de proceso en ningún momento se observa que con la demanda se presenten medidas cautelares e igualmente no se observa que por este hecho se hayan decretado.
6. El juez de la competencia depreca en contra de las excepciones previas, habida cuenta que considera de manera perfecta la presentación de las medidas cautelares y por ende orden su registro previo pago de la caución.
7. Con esta actitud judicial se propone a perfeccionar algo que el tráfico jurídico trae resuelto.

## **CONTEXTUALIZACIÓN**

Hay que recordad que este proceso judicial había sido radicado en febrero de 2021 y por reparto le correspondió al juzgado segundo (2) Civil Municipal de Ibagué, que en su momento lo encontró carente de los requisitos legales y por ende decidió rechazarlo (ver proceso 083 de 2021).

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EMILIA MORA GARZON			- INSTITUTO DE DIANOSTICOS MEDICOS S.A. IDIME S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DEMANDA Y ANEXOS					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Apr 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	PASA EL PROCESO AL ARCHIVO DEL MES DE ABRIL DE 2021, RECIBIO POR REPARTO			07 Apr 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 17:47:34.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO RECHAZA Y ORDENA ARCHIVO			10 Mar 2021
05 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2021 A LAS 09:54:45.	08 Mar 2021	08 Mar 2021	05 Mar 2021
05 Mar 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA			05 Mar 2021
26 Feb 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO - NP SUBSANA DEMANDA			26 Feb 2021
17 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2021 A LAS 16:45:08.	18 Feb 2021	18 Feb 2021	17 Feb 2021
17 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO SUBSANAR			17 Feb 2021
12 Feb 2021	AL DESPACHO	DESPACHO			12 Feb 2021
12 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/02/2021 A LAS 09:33:04	12 Feb 2021	12 Feb 2021	12 Feb 2021

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandada presenta en marzo de 2021 un nuevo proceso que por competencia le corresponde al juzgado octavo (8) civil municipal de Ibagué, pero al mismo tenor presenta una solicitud de conciliación en la casa de la justicia de Ibagué para de esta manera sobrepasar el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de defensa presentamos una excepción previa que fue deprecada en nuestra contra, por tener el despacho judicial en cuenta que la presentación de la medida cautelar que data en el 590 del C.G.P esta bien presentada.

Es con ello que debemos indicar que en nuestro concepto existe un yerro procedimental, habida cuenta que la solicitud de medida cautelar no acompaña el mismo momento de la presentación de la demanda y por ello no cumple objetivo que el legislador planteo para dar por cumplido y sobrepasar el requisito de procedibilidad.

Igualmente hay que mirar que una vez presentada la excepción previa con la contestación de la demanda. la parte demandante tal vez con la finalidad de corregir esta falencia. Convoca a la parte demandada a una audiencia de conciliación ante la **JURISDICCIÓN ESPECIAL JUEZ PRIMERO DE PAZ IBAGUÉ, REFERENCIA: CONCILIACION DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL N.º 185 de fecha 21 de mayo de 2021** Señores

**JOSE LUIS TORRES MORA** identificada con **CC.18.002.465** de San Andrés Islas, **EMILIA MORA GARZÓN** identificada con **CC.22.349.276** de Barranquilla, y **DALIA CECILIA HERRERA LEON** identificada con **CC.39.578.777** de Girardot, a la cual se respondió:

“...queremos manifestarle que dicha audiencia se torna inoficiosa en consideración a que ya cursa un proceso sobre estos hechos en el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA RADICADO 7300140030 08 2021 00141 00**”

## **RAZONES JURIDICAS**

Con el escrito de medidas cautelares podemos argumentar en dos (2) vías las cuales nos llevan a mismo escenario y es la inaplicación; el primero (1) de ellos, es que la demanda no venia con una solicitud de medidas cautelares inserta o puesta en cuaderno separado lo cual viola de lleno el precepto legal que indica “Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante” que sin bien es cierto podría indicar que a partir de ese momento, la norma está dirigida al operador administrativo porque como seguida dice el “juez podrá decretar” lo cual nos lleva al inequívoco que si se quisiera pensar en que se puede presentar en cualquier momento, la naturaleza de la norma indica que, o se presenta el requisito de procedibilidad con la presentación de la demanda (acta de conciliación) o proposición de medidas cautelares y no en una etapa posterior como sucedió y esto invalida el actuar en el proceso; y dos (2) si se envía después de la demanda, debía cumplir con la característica de publicidad que indica el decreto 806 de 2020 y debió ser informada a las demás partes lo cual en estricto sentido no se hizo si se quisiera aceptar y avalar la presentación en un momento diferente a la radicación de la demanda.

En la misma vía, debemos además argumentar que las medidas cautelares sirven como una medida de conservación de satisfacción de las obligaciones proveniente de una orden judicial siempre que sean proporcionales, congruentes y necesarias para que la pretensión no sea ilusoria.

Rescatando esta última situación relacionada con el cumplimiento de la obligación estamos seguros de que al ser este un proceso que no excede de una menor cuantía hay seguridad del cumplimiento en el remoto caso de ser vencidos en juicio en principio porque hay un tercero que ya hace parte del proceso bajo la modalidad de llamado en garantía (compañía de seguros) que será la llamada a responder.

IDIME S.A. como institución prestadora de servicios de salud ejerce de manera directa su influencia en mas de cuarenta y tres (43) sedes a nivel nacional siendo uno de los agentes principales en lo referente a exámenes diagnóstico médico y con ello estando dentro del sistema de salud como principal.

Por ende, rescatando el principio de no poder cumplir y tratar con el valor económico de la sentencia judicial, en el remoto caso de una condena, hay suficientes razones que permiten de manera determinada que la medida cautelar no se ajusta a la proporción que se requiere cuando se habla de una posible situación de ilusión, o de conseguir el pago, por el contrario, hay más evidencias reales que permiten determinar que el pago se va a satisfacer.

Ahora bien, que sucede con las medidas cautelares en el sector salud a partir del mecanismo de protección económica y es precisamente que las EPS no están contratando con entidades que generen un riesgo reputacional y con entidades que generen un riesgo económico el cual SI SE VERIFICA con una medida cautelar porque desafortunadamente hay personas que no entienden que una cautela no es una condena y lo toman como una sanción en firme.

Entonces tenemos que para el cumplimiento de la posible condena se pueden valer de:

1. El llamado en garantía que esta allí para el pago.
2. Al ser un proceso de una cuantía menor, se puede cubrir sin problema alguno.

Por otro lado si se quiere ver la medida, causa un efecto nocivo mayor a la cautela que se pretende habida cuenta que se quiere registrar la demanda en el folio mercantil y además se quiere inscribir en el folio de matrícula de un bien inmueble lo cual a título económico se pensaría en que la condena va tener repercusiones económicas de cifras de magnitudes grandes y se tendría que proponer esto, lo cual no fue el pensamiento del juzgado porque de manera mecánica y sin acierto profiere en autos lo que cree que es mas conveniente sin revisar el contexto del proceso (no quiero decir revisar de fondo) en cuanto a los elementos como cuantía y demandados.

Ahora bien, disgregamos el artículo 590 numeral primero literal b de la ley antes enunciada:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

**[...] b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.[...] negrillas fuera del texto**

En ese orden de ideas y siendo de corte legal, en principio la disposición de la medida es de carácter facultativo y nada obliga al juez a disponer de tal medida que en este caso es nociva relacionada con la finalidad que se pretende cuando aún existen medios intra-proceso que garantizan la cobertura de los daños y perjuicios susceptibles de indemnización que se demuestren en el transcurso del proceso.

Es por ello que la medida no acata la regulación del marco en el que se debe aplicar, aun cuando el tribunal de cierre de la justicia ordinaria aún no tiene un pronunciamiento

uniforme relacionado con el tema de la discrecionalidad y operatividad de la medida cautelar en los procesos declarativos, el máximo tribunal en lo Constitucional si ha establecido unas pautas que se pueden verificar en la ratio decidendi de la sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009.

Siguiendo la doctrina, podemos encontrar que la función de la cautelar es una prevención o aseguramiento del cumplimiento de la sentencia y que, si se resulta vencido en juicio, su cumplimiento no se indefinido lo cual apoya Calamandrei cuando establece:

**La función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retado una providencia definitiva (1984, p. 43).**

En relación con lo anterior, la imposición de una medida cautelar en la discrecionalidad del juez se debe amparar en el juicio de la apariencia de buen derecho que aun cuando el tribunal y la Corte Suprema no lo definieron, han traído teoría e implante foráneo que se describe a continuación.

el primer elemento de valoración del operador judicial es, la certeza o éxito de la formulación de las pretensiones en virtud la vocación de éxito y a la forma que el intérprete establezca en su escrito de acción; esto va a determinar el análisis del operador debido al principio de inmediación sin que esto implique de ninguna manera la realización de un prejuzgamiento o análisis diferente o segregado, pero claro que puede analizar las pruebas aportadas sin que esto pueda ser una camisa de fuerza en el devenir del proceso, por lo que dicho análisis prima facie debe estar dirigido al análisis de los hechos y argumentos soportados que hacen referencia a la apariencia de buen derecho.

En el segundo presupuesto que debe estimar el operador jurídico, es el relativo al análisis de las obligaciones contenidas y cuáles de ellas eventualmente podrían ser satisfechas en su prestación por parte del demandado, que es el que nos va a dar luces sobre los fines perseguidos en cuanto a la medida cautelar, recordando que esta es la efectivización de los derechos y de aquí depende su decreto y práctica.

El tercero de los presupuestos lo podemos enmarcar dentro de los llamados interese económicos de las partes, aquí parte sobre la base que la solicitud del accionante lleve consigo un derecho económico que pueda inferir en su ánimo de lucro y por ende también es uno de los factores que predomina en la toma de esta decisión.

En cuanto a la solicitud de imposición de inscripción de la demanda, la misma norma establece que debe ser el bien objeto de esta, de la órbita de titularidad del derecho de dominio del demandado y en este caso el registro del bien inmueble que se pretende modificar no muestra la exigencia normativa.

Por otro lado, el tercer inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 590 da una solución para el caso en el cual no se quiera afectar con inscripciones de la demanda la reputación del demandado, que para el caso se pedirá de manera subsidiaria.

Así las cosas, si se observa de manera detallada el ámbito sobre el cual la medida se quiere impartir, es posible observar que el juez desconoce que en este proceso se vinculó como interviniente en LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A: con la cual se celebró un contrato que ampara el riesgo y la contingencia de la responsabilidad civil derivada genéricamente de un vínculo jurídico previo singular y concreto o no y con eso se podría en guardadas proporciones estimar que la pretensión en caso de ser vencidos en juicio, no va ser irrisoria.

Así las cosas, con los argumentos expuestos relacionados con la falta de notificación y presentación en debida forma de la cautelares y la garantía de pago existente, se deberá desistir de la practica de las misma y en esa misma medida apartarse de su cumplimiento.

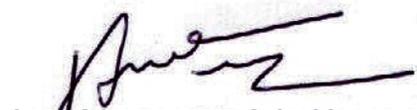
## PETICIONES

**PRIMERO:** que se revoque la aplicación de las medidas cautelares y en su defecto se haga el control de la legalidad relacionada con el requisito formal de la demanda, la notificación acorde al decreto 806 de 2020 y por ende dictar lo que en derecho corresponde.

**SEGUNDO:** En el evento de querer continuar con la aplicación de medidas cautelares, se solicita adecuarlas y justificarlas a la necesidad del caso con base en la cuantía y las partes sin que ellas sean excesivas como ahora se presentan.

## SUBSIDIARIAS

**PRIMERA:** En el evento de seguir adelante, adecuar este escrito a un incidente de nulidad, habida cuenta que tanto el auto como la intención practica en el procedimiento del demandado no cumplen la función legal y disecan la norma lo cual es abiertamente ilegal.



**CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA**  
C.C.No. 80.871.471 expedida en Bogotá D.C.  
T.P.No. 89.069 expedida por el C.S de la J.